

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00113**, informando que, una vez superado el término de traslado a la accionada Colpensiones y la vinculada Aliansalud EPS y el Hospital Universitario San Ignacio dieron respuesta al requerimiento efectuado, mientras que la Unidad Médica y de Diagnóstico IPS, la Clínica del Occidente y el Hospital Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús guardaron silencio y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Blanca Cecilia Rodríguez González, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que, se encuentra afiliada a Aliansalud EPS en salud y en pensiones con Colpensiones; que, por problemas de salud se encuentra incapacitada desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el día 180, las incapacidades fueron pagadas por la EPS.

Manifestó que, cuando radicó las incapacidades a partir del día 181, para que sean pagadas por Colpensiones, ésta negó ello desde el 27 de septiembre de 2022, debido a que no cumplen con los requisitos del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Como consecuencia, solicitó se ordene a Colpensiones a reconocer, liquidar y pagar las incapacidades médicas generadas por el médico tratante desde el 27 de septiembre de 2022 hasta la fecha y las que se sigan generando.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 10 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a Colpensiones y a los vinculados Aliansalud EPS, Unidad Médica y de Diagnóstico IPS, Hospital Universitario San Ignacio, Clínica del Occidente, Hospital Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús para que la contesten, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

Aliansalud EPS, contestó en oficio con radicado T-23294 del 9 de marzo de 2023, en el que informó que, le reconoció y pago a la accionante las incapacidades por enfermedad general hasta los 180 días acumulados. Así mismo, emitió concepto de rehabilitación el 1º de julio de 2022, el cual le fue notificado a Colpensiones el 5 de julio de 2022.

Por otro lado, señaló que las incapacidades superiores al día 180 deberán ser reconocidas y pagadas por el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la accionante, en este caso, Colpensiones.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y no amparar los derechos fundamentales pues no han sido violados o puestos en peligro y se ordene a Colpensiones reconocer y pagar las prestaciones económicas que adeuda.

El **Hospital Universitario San Ignacio**, contestó en oficio con radicado 2023-515-316-01 del 13 de marzo de 2023, en el que informó que, no es el responsable de las autorizaciones y el suministro, así como tampoco de las autorizaciones o pago de incapacidades.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó en oficio con radicado BZ2023_4009538-0811510 del 15 de marzo de 2023, en el que informó que, mediante oficios del 12 de enero, 1º de febrero y 22 de febrero de 2023, requirió a la accionante para que subsane inconsistencias detectadas de la documental aportada para el reconocimiento y pago de las incapacidades, por lo que sugiere que no ha negado el pago de las mismas.

Manifestó que, las incapacidades presentadas no cuentan con lo establecido en el Decreto 1427 de 2022. Finalmente dijo, que no se ha evidenciado que la accionante haya atendido los requerimientos realizados por Colpensiones.

Por lo tanto, solicitó se niegue la presente acción por improcedente y se ordene a Aliansalud EPS expedir las incapacidades de la accionante conforme a lo señalado en el Decreto 1427 de 2022.

Las demás accionadas guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de la accionada, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a Colpensiones reconocer, liquidar y pagar las incapacidades médicas generadas por el médico tratante desde el 27 de septiembre de 2022 hasta la fecha y las que se sigan generando.

De la revisión del acervo probatorio se puede constatar que la suma de las incapacidades reconocidas a la señora Rodríguez Gonzáles, ascienden a 344 días y hasta el día 180 fueron pagadas por la EPS, del día 181 en adelante estarán a cargo de la administradora de pensiones, para el presente caso Colpensiones.

Respecto a ello, es procedente mencionar que cuando un trabajador se encuentra incapacitado, el pago de las incapacidades corre por cuenta de la respectiva entidad de acuerdo al tiempo que acumuló, así lo mencionó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-194 de 2021:

"(...) tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

(...)

*Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incurso en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015**—Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue*

efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS). (...)"

Ahora bien, el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, enumeró los requisitos mínimos con los que debe contar una incapacidad para que pueda ser reconocida y pagada por la entidad que corresponda, de la siguiente manera:

"(...) 1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente

2. NIT del prestador de servicios de salud

3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)

4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada

5. Lugar y fecha de expedición

6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.

7. Grupo de servicios:

01. Consulta externa

02. Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica

03. Internación

04. Quirúrgico

05. Atención inmediata

8. Modalidad de la prestación del servicio:

01. Intramural

02. Extramural unidad móvil

03. Extramural domiciliaria

04. Extramural jornada de salud

06 (sic). Telemedicina interactiva

07. Telemedicina no interactiva

08. Telemedicina telexperticia

09. Telemedicina telemonitoreo

9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente

10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente

11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)

12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral

13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;

14. Prorroga: Si o No

15. Incapacidad retroactiva:

01. Urgencias o internación del paciente

02. Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo

03. Evento catastrófico y terrorista.

16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

El certificado de incapacidad de origen común deberá ser expedido desde el momento de ocurrencia del evento que origina la incapacidad, salvo los casos previstos en el numeral 15 del presente artículo.

El médico u odontólogo tratante determinará el periodo de la incapacidad y expedirá el certificado hasta por un máximo de treinta (30) días, los cuales puede prorrogar según su criterio clínico, por periodos de hasta treinta (30) días cada uno."

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión del acervo probatorio y al aplicar el artículo 2.2.3.3.1 al caso en particular, se pudo determinar la carencia de los requisitos de los que constan estas incapacidades reclamadas, veamos:

1. La Unidad Médica y de Diagnóstico IPS otorgó incapacidad médica de 5 días, inició el 27 de septiembre 2022 y terminó el 1° de octubre de 2022.

Esta incapacidad no cuenta con el NIT de prestador de servicios de salud, el código Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la modalidad de la prestación del servicio, el presunto origen de la incapacidad (común o laboral) y si es incapacidad retroactiva.

2. La Clínica del Occidente otorgó incapacidad médica de 3 días, inició el 2 de octubre de 2022 y terminó el 4 de octubre de 2022.

Esta incapacidad no cuenta con el código Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la modalidad de la prestación del servicio, el presunto origen de la incapacidad (común o laboral) y si es incapacidad retroactiva.

3. El Hospital Universitario San Ignacio otorgó incapacidad médica de 3 días, inició el 3 de octubre 2022 y terminó el 5 de octubre de 2022.

Esta incapacidad no cuenta con el código Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la modalidad de la prestación del servicio, el presunto origen de la incapacidad (común o laboral) y si es incapacidad retroactiva.

4. El Hospital Universitario San Ignacio otorgó incapacidad médica de 10 días, inició el 6 de octubre 2022 y terminó el 15 de octubre de 2022.

Esta incapacidad no cuenta con el código Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la modalidad de la prestación del servicio, el presunto origen de la incapacidad (común o laboral) y si es incapacidad retroactiva.

5. Las Hospital Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús otorgó incapacidad médica de 30 días, inició el 7 de octubre de 2022 y terminó el 5 de noviembre de 2022.

Esta incapacidad no cuenta con el código Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la modalidad de la prestación del servicio, el presunto origen de la incapacidad (común o laboral) y si es incapacidad retroactiva.

6. La Clínica del Occidente otorgó incapacidad médica de 3 días, inició el 6 de noviembre de 2022 y terminó el 8 de noviembre de 2022.

Esta incapacidad no cuenta con el código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la modalidad de la prestación del servicio, el presunto origen de la incapacidad (común o laboral) y si es incapacidad retroactiva.

7. La Unidad Médica y de Diagnóstico IPS otorgó incapacidad médica de 3 días, inició el 9 de noviembre de 2022 y terminó el 11 de noviembre de 2022.

Esta incapacidad no cuenta con el NIT de prestador de servicios de salud, el código Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la modalidad de la prestación del servicio, el presunto origen de la incapacidad (común o laboral) y si es incapacidad retroactiva.

8. la incapacidad otorgada del 12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022, no tiene soporte únicamente cuenta con el certificado de radicación No. 821-1212656.

Respecto a esta incapacidad, no se pudo hacer el estudio ya que no se aportó la incapacidad.

9. El Hospital Universitario San Ignacio otorgó incapacidad médica de 30 días, inició el 26 de diciembre 2022 y terminó el 24 de enero de 2023.

No cuenta con el código Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, la modalidad de la prestación del servicio, el presunto origen de la incapacidad (común o laboral) y si es incapacidad retroactiva.

Así, se puede precisar la ausencia de requisitos en las incapacidades, que, como bien lo señala el Decreto son lo mínimo que debe contener una incapacidad para que las entidades procedan con el reconocimiento y pago de las mismas.

Dicho esto, se hace necesario indicar que, Colpensiones no se ha negado al pago de las incapacidades que le corresponde asumir, pues, ha requerido en 3 oportunidades a la promotora de la acción, esto es el 12 de enero, el 1º de febrero y el 22 de febrero del año en curso a la accionante, para que aporte las incapacidades con todos los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022. Los oficios antes mencionados fueron debidamente notificados y recibidos.

Por lo anterior, y una vez verificada la documental allegada, no hay prueba alguna de que la accionante haya remitido a Colpensiones la información requerida para que la misma pueda continuar con el trámite para el pago de lo requerido, de lo que se colige que, la omisión de la accionada es consecuencia de la inactividad de la parte promotora de la acción.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos para la satisfacción de las pretensiones incoadas, puesto que, al analizar las pruebas aportadas no fue posible inferir que haya agotado otras vías o haya dado cumplimiento a lo solicitado por la accionada previo a la presentación de esta acción, incumpliendo así el ya estudiado requisito de subsidiariedad.

Dadas las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a

las pretensiones, como quiera que no es posible conceder el amparo del mismo debido a que no hay prueba de su amenaza o vulneración de algún derecho fundamental, pues, se itera que no obra constancia del cumplimiento por la accionante respecto de lo que le corresponde frente del requerimiento elevado por Colpensiones.

Finalmente, por carecer de competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas se desvinculará del trámite a Aliansalud EPS, a la Unidad Médica y de Diagnóstico IPS, al Hospital Universitario San Ignacio, a la Clínica de Occidente y al Hospital Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por la señora Blanca Cecilia Rodríguez González, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del trámite a Aliansalud EPS, a la Unidad Médica y de Diagnóstico IPS, al Hospital Universitario San Ignacio, a la Clínica de Occidente, al Hospital Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC